

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA 2020-00095-00</p>
--	--	---

Villanueva (S), Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARTHA FUENTES RONDON
 DEMANDADOS: ISRAEL DELGADO CHAPARRO y ROSALBA VESGA DE DELGADO
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 EXPEDIENTE: 688724089001-2020-00095-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entra al despacho el presente expediente para decidir el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie a las secretarías de Transporte de San Gil, Villanueva e inspección de Policía de Villanueva, con el fin que procedan a la inmovilización del vehículo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada 5 de agosto del año en curso, el despacho dispuso el embargo, captura e inmovilización, del vehículo tipo camión, marca FORD, identificado con placas No ICJ-185 matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, de propiedad del señor ISRAEL DELGADO CHAPARRO. Así mismo, se señaló que realizada la inscripción del embargo se decretaría la inmovilización del automotor.

Para el perfeccionamiento de la medida y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 595 del CGP, se dispuso comisionar a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el pasado 26 de agosto, aportó el certificado de tradición en el que se observa la inscripción de la medida, por cuenta de este Juzgado. Solicitando a su vez se expidieran las órdenes de captura e inmovilización del vehículo anteriormente referido, dirigidas a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, San Gil y Villanueva, con el fin de materializar la medida.

El 28 de agosto del año en curso, a través de la Secretaría de este estrado judicial, se le entregó a la parte demandante el despacho comisorio, dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a efectos de llevar a cabo la diligencia de inmovilización del vehículo antes descrito.

DEL RECURSO

El 2 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la actuación secretarial de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de efectuar la inmovilización y secuestro del vehículo, al que se viene haciendo referencia.

Aduce el profesional del derecho, que se debe proferir nuevo despacho comisorio dirigido a las autoridades competentes a saber: Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, de Villanueva e Inspector de Tránsito de Villanueva.

CONSIDERACIONES

Carrera 15 # 17-55 Villanueva

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA 2020-00095-00</p>
--	--	---

Así las cosas, previo a estudiar el recurso impetrado, procederá el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición y ante que eventos puede interponerse.

El artículo 318 del CGP, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De acuerdo a la norma transcrita es claro para el despacho que el recurso de reposición, procede contra autos dictados por el Juez. En el caso de marras, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición contra una actuación secretarial, esto es contra el despacho comisorio de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de efectuar la inmovilización y secuestro del vehículo embargado dentro del presente trámite, que daba cumplimiento a la providencia calendada 5 de agosto del presente año, visible a folio 8 del expediente, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

Así las cosas, el recurso impetrado por el vocero judicial del extremo activo se torna improcedente, comoquiera que el recurso de reposición procede contra autos dictados por el Juez y no contra actuaciones secretariales, realizadas para dar cumplimiento a una providencia anteriormente expedida. Por tal motivo fuerza proceder a su rechazo.

No obstante lo anterior, esta judicatura se permite aclarar que el despacho comisorio de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a fin de efectuar la inmovilización y secuestro del vehículo embargado dentro del presente trámite, está dando cumplimiento a la providencia calendada 5 de agosto del presente año, visible a folio 8 del expediente, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del

demandado, en acatamiento a lo prescrito en el Artículo 595 parágrafo del CGP, que reza:

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

"(...)

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Se reitera que al comisionado se le otorgan las facultades previstas en el artículo 40, 595 y 596 del CGP, así como para oficiar a la Policía Nacional y demás autoridades pertinentes en aras de lograr la inmovilización respectiva y disponer lo pertinente una vez se de la misma, igualmente para señalar fecha y hora de la diligencia, para proceder en los eventos determinados por la ley al relevo del secuestro de resultar pertinente. De igual manera se designara desde ahora y de la lista de auxiliares de la justicia, a LUIS ROJAS MELENDEZ, quien hace parte de la lista vigente de secuestros de justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Bucaramanga Santander- Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, con dirección física calle 7 No 8-84 de San Gil S., y electrónica luisrojasmelendez1947@gmail.com, móvil de contacto Celular 314-3229235 301-4443819, señalándose como honorarios provisionales la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, atendiendo a lo establecido en numeral 1 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

Igualmente, se le faculta para disponer lo del caso en punto del artículo 5º del Acuerdo 2586 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo concerniente a los gastos de parqueadero.

Ahora, si la inmovilización ocurriere en un Municipio Distinto al cual se encuentra matriculado dicho velomotor, el Inspector o Secretario de Tránsito Comisionado, podrá sub-comisionar a su homólogo a fin de perfeccionar el secuestro.

En caso de no existir funcionario análogo deberá así informarse al Despacho con miras a disponerse lo pertinente.

No obstante lo ya referido, se ordenará por secretaría OFICIAR para ante la Policía Nacional para que inserte la orden de inmovilización del vehículo de marras en sus bases de datos y proceda a lo pertinente. De materializarse la aprehensión, corresponderá informar lo pertinente a este despacho judicial y a la autoridad comisionada.

Por secretaría, póngase en conocimiento lo aquí dispuesto a la autoridad comisionada, tendiéndose en cuenta lo reglado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA,

R E S U E L V E:

Carrera 15 # 17-55 Villanueva



PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos por competencia, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de San Gil, para que le den el trámite correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: REITERAR que al comisionado se le otorgan las facultades previstas en el artículo 40, 595 y 596 del CGP, así como para oficiar a la Policía Nacional y demás autoridades pertinentes en aras de lograr la inmovilización respectiva y disponer lo pertinente una vez se de la misma, igualmente para señalar fecha y hora de la diligencia, para proceder en los eventos determinados por la ley al relevo del secuestro de resultar pertinente.

CUARTO: DESIGNAR desde ahora y de la lista de auxiliares de la justicia, a LUIS ROJAS MELENDEZ, quien hace parte de la lista vigente de secuestros de justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial de Bucaramanga Santander- Acuerdo PSAA15-10448 DE 2015, con dirección física calle 7 No 8-84 de San Gil S., y electrónica luisrojasmelendez1947@gmail.com, móvil de contacto Celular 314-3229235 301-4443819, señalándose como honorarios provisionales la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, atendiendo a lo establecido en numeral 1 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448.

QUINTO: FACULTAR al secuestro para disponer lo del caso en punto del artículo 5º del Acuerdo 2586 de 2004 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo concerniente a los gastos de parqueadero.

SEXTO: Si la inmovilización ocurriere en un Municipio Distinto al cual se encuentra matriculado dicho velomotor, el Inspector o Secretario de Tránsito Comisionado, podrá sub-comisionar a su homólogo a fin de perfeccionar el secuestro. En caso de no existir funcionario análogo deberá así informarse al Despacho con miras a disponerse lo pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR por secretaría OFICIAR para ante la Policía Nacional para que inserte la orden de inmovilización del vehículo de marras en sus bases de datos y proceda a lo pertinente. De materializarse la aprehensión, corresponderá informar lo pertinente a este despacho judicial y a la autoridad comisionada.

OCTAVO: Por secretaría, póngase en conocimiento lo aquí dispuesto a la autoridad comisionada, tendiéndose en cuenta lo reglado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

Carrera 15 # 17-55 Villanueva